

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veinte.**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.**

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA CONSUELO DÍAZ  
HERRERA CONTRA RICARDO CUBILLOS BULLA (Apelación de auto).**

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA** contra el auto del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá D. C., en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1. Cursa ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA** contra **RICARDO CUBILLOS BULLA**, dentro del cual, en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2019, fueron presentados los inventarios y avalúos de los ex cónyuges, relacionando activos y pasivos, de la siguiente forma:

**Inventario de RICARDO CUBILLOS BULLA.**

**ACTIVO:**

<b>Partida</b>	<b>Bien</b>	<b>Avalúo</b>
<b>Primera</b>	Casa N° 3 del Conjunto Residencial Altagracia I de Flandes (Tolima), registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria N° 357-53367	<b>\$65.547.000</b>

<b>Segunda</b>	Contrato de leasing habitacional N° 06000323004260231, sobre el apartamento 604 interior 5, ubicado en la Calle 152 N° 72-40 del Conjunto Residencial Gratamira Campestre junto con los garajes 128 y 129, registrados con las matrículas inmobiliarias N° 50N-20593884, 50N-20593493 y 50N-20593642.	<b>\$270.566.000</b>
<b>Tercera</b>	Casa de habitación N° 63 de la Calle 152B N° 58- 49 del Conjunto Residencial Versalles de Bogotá y garaje N° 46, registrados con las matrículas inmobiliarias 50N-20380775 y 50N-20380970.	<b>\$209.934.000</b>
<b>Cuarta</b>	Vehículo automotor marca Chevrolet de placas RDS223 modelo 2010	<b>\$29.500.000</b>
<b>Quinta</b>	Vehículo automotor marcar Ford Fiesta de placas ZZR248 modelo 2015.	<b>\$31.200.000</b>
<b>Sexta</b>	Vehículo automotor Ford Escape de placas RBL454, modelo 2010	<b>\$31.961.000</b>
<b>Séptima</b>	Vehículo automotor marcar Toyota Rush de placas FNY873	<b>\$70.787.000</b>
<b>Octava</b>	Bienes muebles ubicados en la Calle 152 N° 72-40 Interior 5, apartamento 604 del Conjunto Residencial Gratamira 3 y en la casa N° 3 del Condominio Altagracia I etapa de Flandes (Tolima)	<b>\$6.000.000</b>
<b>Novena</b>	Apartamento 335, Torre 10 del Conjunto Residencial Santa María de Alsacia Propiedad Horizontal y el parqueadero 238, registrados con las matrículas inmobiliarias 50C-1698121 y 50C-1698378	<b>\$110.000.000</b>

**PASIVO:**

<b>Partida</b>	<b>Bien</b>	<b>Avalúo</b>
<b>Primera</b>	Crédito hipotecario N° 9600216031 del Banco BBVA adquirido por el señor Ricardo Cubillos Bulla	<b>\$15.286.296,96</b>
<b>Segunda</b>	Pago de Valorización por beneficio local acuerdo distrital, que recae sobre la casa N° 63 de la Calle 152B N° 58-49 de Bogotá.	<b>\$1.022.000</b>

**Inventario de la señora MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA.**

**ACTIVO:**

<b>Partida</b>	<b>Bien</b>	<b>Avalúo</b>
<b>Primera</b>	Casa N° 3 del Conjunto Residencial Altagracia I de Flandes (Tolima), registrado bajo el	<b>\$180.000.000</b>

	número de matrícula inmobiliaria N° 357-53367	
<b>Segunda</b>	Contrato de leasing habitacional N° 06000323004260231, sobre el apartamento 604 interior 5, ubicado en la Calle 152 N° 72-40 del Conjunto Residencial Gratamira Campestre junto con los garajes 128 y 129, registrados con las matrículas inmobiliarias N° 50N-20593884, 50N-20593493 y 50N-20593642.	<b>\$413.000.000</b>
<b>Tercera</b>	Casa de habitación N° 63 de la Calle 152B N° 58- 49 del Conjunto Residencial Versalles de Bogotá y garaje N° 46, registrados con las matrículas inmobiliarias 50N-20380775 y 50N-20380970.	<b>\$308.000.000</b>
<b>Cuarta</b>	Vehículo automotor marcar Ford Fiesta de placas ZZR248 modelo 2015.	<b>\$32.000.000</b>
<b>Quinta</b>	Bienes muebles y enseres adquiridos exclusivamente por la señora Martha Consuelo Díaz Herrera ubicados en la Calle 152 N° 72-40 Interior 5, apartamento 604 del Conjunto Residencial Gratamira 3 y en la casa N° 3 del Condominio Altagracia I etapa de Flandes (Tolima)	<b>\$40.000.000</b>

**PASIVO:**

<b>Partida</b>	<b>Bien</b>	<b>Avalúo</b>
<b>Única</b>	Crédito hipotecario N° 9600216031 del Banco BBVA a nombre de los ex cónyuges	<b>\$14.491.142</b>

2. En la audiencia, los cónyuges acordaron el avalúo de los siguientes bienes: 1) Casa N° 3 del Condominio Altagracia I ubicada en Flandes (Tolima) en la suma \$98.320.000; 2) Contrato de leasing habitacional respecto del apto 604 Interior 5 del Conjunto Residencial Gratamira Campestre 3 \$354.856.000; 3) Casa de habitación N° 63 de la Calle 152B N° 58-49 del Conjunto Residencial Versalles \$287.193.000; 4) Garaje N° 46 \$46.053.000 y depósito \$4.993.500; 5) Garaje de la casa del Conjunto Residencial Versalles \$27.708.000; 6) Vehículo Ford Fiesta de placas ZZR 248 \$31.200.000; 7) Muebles y enseres ubicados en el inmueble de Flandes \$10.000.000; y, 8) Muebles y enseres ubicados en el apartamento del Conjunto Residencial de Gratamira \$10.000.000.

Adicionalmente, fue aceptado como pasivo el crédito hipotecario con el Banco BBVA, en la suma de \$14.491.142 pesos; de las partidas cuarta, sexta y novena relacionadas en el acta del señor **RICARDO CUBILLOS BULLA** fueron tomadas como como recompensa a cargo de la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA** y a favor de la sociedad conyugal y, de ellas fue aceptada la partida cuarta, correspondiente a la venta de un vehículo Chevrolet por valor de \$29.500.000; las otras dos partidas fueron objetadas por la demandante.

3. Decretadas las pruebas, la audiencia continuó el 30 de septiembre de 2019, en ella, una vez evacuadas las probanzas, el Juzgado resolvió incluir como parte del activo imaginario social una recompensa a cargo de la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA**, por la venta del apartamento N° 335 Torre 10 de la Calle 12C N° 71B-60 de Bogotá, por la suma de \$110.000.000 y excluyó la partida relativa a la recompensa por la venta del vehículo Ford Escape de placas RVL 454.

En criterio del juzgador, con los elementos de prueba aportados al trámite, se puso establecer la adquisición del vehículo por la señora Claudia Constanza Díaz Herrera, persona ajena a la sociedad conyugal, por tanto, el indicado bien inmueble no puede ser incluido en el inventario de bienes, tal como fue solicitado por la señora Martha.

Al analizar la controversia sobre la recompensa reclamada con respecto al inmueble Apartamento 335, Torre 10 del Conjunto Residencial Santa María de Alsacia Propiedad Horizontal y el parqueadero 238, registrados con las matrículas inmobiliarias 50C-1698121 y 50C-1698378, encontró el Juzgado acreditada la adquisición en vigencia de la sociedad conyugal, por tanto, calificó el inmueble como un bien social, enajenado por la señora Martha en la suma de \$110.000.000 valor de la restitución a título de recompensa, pues, aun cuando la demandante aduce haber invertido el dinero en vigencia de la sociedad conyugal, no demostró la forma como gastó el dinero, no basta para ese efecto la sola manifestación de la demandante quien por lo demás tiene la carga procesal de acreditar

probatoriamente la inversión en beneficio social. En consecuencia, incluyó la recompensa por el valor indicado.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión cuyos apartes relevantes acaban de señalarse, recurre en apelación la apoderada de la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA**, reprochado la inclusión de la recompensa por la venta del apartamento, el patrimonio de la sociedad conyugal, argumenta, debe determinarse al momento de su disolución, el inmueble se vendió para liberar el patrimonio social de deudas a ello aplicó el ingreso de los bienes enajenados por la cónyuge encargada en su momento de la administración de los bienes; por el contrario, dice, los bienes inexistentes al momento de disolver la sociedad conyugal no forman parte del haber o del pasivo social, salvo cuando se trate de bienes propios o deudas sociales pagadas con recursos propios.

En este caso según la recurrente, al momento de disolver la sociedad conyugal, el inmueble compensado no existía por haberse enajenado el 4 de octubre de 2014, cuando la demandante, tenía la libre administración de los bienes, adicionalmente, el demandado tenía conocimiento de la adquisición y venta del referido inmueble.

### **CONSIDERACIONES**

Con apego a las limitaciones de competencia alinderadas en el artículo 328 del Código General del Proceso, abordará el Tribunal los motivos de inconformidad en cuyo sustento se tramita el recurso de apelación contra la decisión de incluir como recompensa el valor de la venta realizada por la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA**, del apartamento 335 de la Torre 10 del Conjunto Residencial Santa María de Alsacia, Propiedad Horizontal y el parqueadero 238 de la misma copropiedad.

La elaboración del inventario y avalúo de bienes en los trámites liquidatarios se pliega a un régimen formal y sustancialmente reglado, sometido a control

de legalidad del juzgador con el fin de garantizar la igualdad de las partes y la buena fe de terceros; sin embargo, no puede perderse de vista en esta clase de negocios jurídicos el principio rector de la autonomía de la voluntad, imperante cuando se controvierten derechos de contenido patrimonial, de naturaleza renunciable, en consecuencia, son los interesados quienes en principio, tienen a su cargo la elaboración del inventario y defensa de sus intereses, con intervención residual del Juez en garantía del ordenamiento jurídico, o cuando por acción u omisión resulten vulnerados derechos fundamentales de los interesados o de terceros.

El fundamento de la recompensa radica de modo general en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal al amparo de lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad, generadas por la sustracción de valores del patrimonio social, cuando enriquecen el patrimonio propio de los cónyuges y, la segunda disposición autoriza a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o, de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal.

Para la doctrina especializada<sup>1</sup>, *“Las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.*

Lo dicho nos lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

La sociedad conyugal motivo de liquidación se constituyó durante el matrimonio de las partes **MARTHA CONSUELO DÍAZ**

**HERRERA y RICARDO CUBILLOS BULLA**, estuvo vigente entre la fecha de celebración, 6 de julio de 1990 y la de disolución del vínculo, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2016, durante el matrimonio por disposición del artículo 1º de la Ley 28 de 1932, los cónyuges tienen la libre administración de los bienes (Fl. 3)

En vigencia de la sociedad conyugal las partes adquirieron y vendieron el Apartamento 335, Torre 10 del Conjunto Residencial Santa María de Alsacia Propiedad Horizontal y el parqueadero 238, registrados con las matrículas inmobiliarias 50C-1698121 y 50C-1698378, es decir, efectuaron respecto de estos inmuebles negocios jurídicos sociales en ejercicio del derecho a la libre administración de sus bienes.

No se discute la adquisición del inmueble en vigencia del matrimonio el 31 de julio de 2008 por la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA**, bienes enajenados mediante Escritura Pública N° 5648 del 4 de octubre de 2018, por la suma de \$110.000.000, documento suscrito por ambos socios, según lo admitió el señor **CUBILLOS BULLA**, en el interrogatorio absuelto en el trámite de la objeción, es decir, fue ese un negocio jurídico conjuntamente celebrado por los titulares de derechos, no fue oculto, ni se percibe el menor indicio de intención o interés defraudatorio atribuible a quien se reclama la recompensa (fls. 159 a 168).

En efecto, dice el señor **RICARDO CUBILLOS BULLA** que no tuvo conocimiento de la adquisición del apartamento, un fin de semana se lo mostraron, estaba destinado al arrendamiento, no supo más hasta cuando se vendió más o menos hacia el año 2014, firmándole sin ningún interés, para que subsanara el problema que el apartamento era de interés social. Cuenta que, en el año 2014, había reingresado a laborar a la Clínica de Occidente, de donde había salido en el año 2010, pero igualmente, con su hermano trabajó una franquicia en donde Martha iba a ser socia, pero ya después no quiso. En el año 2014, su hija había salido de la universidad y su hijo para entonces tenía 11 años y estaba estudiando. Respecto de la venta no supo el valor, solamente firmó a ojo cerrado y no exigió en ese momento alguna partición. Indica que, más o menos para el año 2011, que

su hija sale de la universidad igualmente entra a trabajar con unos laboratorios de los cuales salió en no buenas condiciones, después de eso laboró casi un año, después se retiró y arranca en otro laboratorio en donde le fue muy regular en el corto tiempo, en ese orden termina hacia el año 2012, posteriormente habla con la mamá para irse a Australia para afianzar su inglés donde dura hasta más o menos en el año 2013, después de un tiempo que regresa busca trabajo y se involucra con una empresa de publicidad en donde arranca como tal por los vínculos con Australia tuvo un contacto, después se fue a trabajar a un laboratorio francés, en el año 2014, y para el año 2017, cuando el sale de la casa en la exigencia de sacar a la persona que estaba en Versalles y hasta allí no había hecho ninguna especialización. Dice que, hasta el momento en que sale de la casa en el año 2017, desconoce en qué fueron invertidos los dineros de la venta del apartamento.

De la versión del excónyuge se destaca su participación en el negocio jurídico dispositivo, su voluntad orientada a realizar la venta y su afirmación según la cual, desconoce en qué fueron invertidos los dineros producto de la venta del inmueble, en otros términos, ni siquiera afirma la existencia de un enriquecimiento contrario a la ley, o injustificado a costa del patrimonio social, su versión se orienta a desvirtuar las explicaciones de la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA**, cuando asegura haber invertido el dinero en la especialización de la hija común, cuestionando las fechas de realización de los estudios de la hija, simplemente afirma no haber reclamado participación en el beneficio del negocio jurídico, pero tampoco aclara si en verdad existió una utilidad, ningún elemento de juicio aporta para acreditar el desvío de los recursos sociales hacia el patrimonio propio de la demandante, no explica la forma como la sociedad conyugal cubrió los gastos cuando el resolvió salir del hogar, sostenimiento de los cónyuges y de los hijos.

En la versión de la excónyuge al absolver el interrogatorio propuesto aparte de señalar la forma de pago del precio de la venta, dijo haber utilizado el dinero para el pago de los estudios de la hija común, especialización en Marketing en la Universidad EAFIT, y para cubrir deudas sociales

adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, explicaciones consistentes dentro de las previsiones legales en relación con las conocidas cargas de la sociedad conyugal.

Con estos elementos de juicio, si bien se tiene clara la naturaleza social de los inmuebles adquiridos, además del hecho de haberse vendido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los esposos tenía la libre administración de los bienes, venta por si fuera poco, efectuada por ambos cónyuges, es indiscutida la salida del patrimonio social de dichos bienes por voluntad de los esposos, pero no la existencia de una utilidad social por el negocio jurídico, de modo que la reclamación de recompensa por ese costo, está sujeta a la prueba de los elementos propios de la recompensa, desplazamiento del patrimonio social al personal, empobrecimiento de la sociedad conyugal y enriquecimiento de aquel, pues de no ser así, el cobro de gananciales a ese título desequilibra el reparto de bienes.

Las reglas de funcionamiento de la economía familiar de libertad dispositiva y responsabilidad compartida durante el matrimonio, indican de modo general, el ingreso del producto de la venta, al patrimonio social y su gasto igualmente aplicado a las necesidades sociales en la medida en que la sociedad conyugal es responsable del pago de una serie de rubros identificados como cargas sociales, a la luz de las previsiones del artículo 1796 del Código Civil<sup>1</sup>, de lo contrario toda venta habida dentro del matrimonio daría lugar a recompensa, desequilibrando a la postre la

---

<sup>1</sup> La sociedad es obligada al pago: 1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad. 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. 2º) La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges". 3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello. 4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

participación igualitaria, exclusivamente en las ganancias sin asumir responsabilidades.

En ese orden de ideas, si hay una reglas legales generales a partir de la cuales es posible calificar como sociales los ingresos obtenidos por los cónyuges durante el matrimonio (Artículo 2º, de la Ley 28 de 1932), regla aplicada a la compra de los inmuebles motivo de la controversia, con la misma lógica se ha de reconocer como sociales todos los gastos efectuados también en vigencia de la sociedad conyugal, bajo las disposiciones del artículo 1796 del Código Civil antes citado, pero además bajo las reglas de la economía familiar y hasta del sentido común, conforme con las cuales, la sociedad conyugal al igual que cualquier otro tipo de organización patrimonial, no sólo es una economía de ingresos, o sólo de ganancias, pues, en ella también hay gastos y obligaciones por cubrir durante su existencia, entre ellos el sostenimiento de los cónyuges y de los hijos comunes, y en esa dinámica, puede haber pérdidas o ganancias.

Esto es relevante, en la medida en que la regla general se enuncia y la excepción se demuestra, según la hermenéutica del derecho probatorio, y en este caso, ningún elemento de juicio aportó el demandante para demostrar el empobrecimiento de la sociedad conyugal y consecuente enriquecimiento del patrimonio de la excónyuge, luego de vender conjuntamente los inmuebles, el demandado **RICARDO CUBILLOS BULLA** se limitó a decir llanamente que desconocía el destino del capital recibido por la venta de tales bienes, pero ni siquiera hizo mención a la existencia de obligaciones o cargas de la sociedad conyugal, entre ellas la de sostenimiento de los mismos cónyuges, educación, formación y sostenimiento de los hijos, ni explicó de qué manera pudo solventar esas necesidades el capital social.

En este orden de ideas, bajo la regla general de la carga probatoria, según la cual *“Quien alega un hecho debe probarlo”*, no resulta admisible la inversión de la carga probatoria en que incurre el Juzgador al deducir que la cónyuge no demostró en que gastó el ingreso obtenido por la venta conjunta de unos bienes sociales, pues idéntica exigencia podría hacerse al

demandante y co-vendedor, con mayor razón si como ya se dijo, quien reclama una recompensa está obligado a demostrar los tres elementos propios de su estructura: 1) la existencia de un desequilibrio patrimonial; 2) atribuible al enriquecimiento del patrimonio propio en este caso de la señora y 3) el empobrecimiento correlativo, es decir por el mismo valor del patrimonio social, tarea ni siquiera enunciada por el reclamante, cuando por otra parte, no se discute la existencia de obligaciones sociales con respaldo legal, por lo menos, : 1) la de sostenimiento de los cónyuges y la de los hijos comunes; y está establecido que la hija común no tenía ingresos suficientes para costearse estudios o viajes al exterior, hecho aceptado por el demandado **RICARDO CUBILLOS BULLA** al absolver el interrogatorio propuesto.

Ahora, según la tesis del Juzgado, no basta con la sola declaración de la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA** para exonerarle de pagar una deuda cuantiosa a título de recompensa, a lo que debe considerarse con idéntica hermenéutica la insuficiencia probatoria de la versión del demandado como único elemento de juicio para reconocer y ordenar el pago de una deuda social no justificada por quien la reclama, por cuanto tal predicado rompe el principio de igualdad en materia de cargas probatorias.

A propósito, la sentencia del 28 de marzo de 2003, en el expediente No. 6709, ponencia del H. Magistrado Dr. Cesar Julio Valencia Copete, hizo las siguientes reflexiones: *“como lo enseñan elementales nociones del derecho probatorio, jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, solo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir conseatorias cuencias desfavorables a quien las hace, - contra si-, de la manera pregonada por el artículo 195 del código de procedimiento Civil”* (hoy artículo 191 del C.G del P.), pues, si así fuera, bastaría con presentar una demanda y prescindir de cualquier otro medio de prueba, o bien como de vieja data enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). De ahí (...), es*

*principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo". (Sentencia de 12 de febrero de 1980)" (G.J.T. CCXXV, pág. 405)*

Menos sostenible es la tesis del auto recurrido, cuando a ella se enfrenta la existencia de unas obligaciones de origen legal, ineludibles y pagaderas con cargo al patrimonio social como las enunciadas en el artículo 1976 del Código Civil, de cuyo cumplimiento tampoco da razón el reclamante de la recompensa.

Finalmente, así sea a título indiciario, la prueba testimonial da cuenta de la situación deficitaria por la cual regularmente transitaba la sociedad conyugal en liquidación, particularmente cuando de adquirir algún bien se trata, comprado acudiendo a préstamos, incluso adquiridos por medio de terceros, tal como lo declara **WALTER RODRÍGUEZ, MARÍA CRISTINA PEÑA**, quien dijo haber prestado un dinero para la compra del apartamento y **CLAUDIA CONSTANZA DÍAZ HERRERA**, hermana de la demandante, quien se refiere a otros créditos adquiridos a nombre de la demandante.

Toda esta situación fue prácticamente desconocida para el demandado **RICARDO CUBILLOS BULLA**, quien si se recuerda, dijo no haber siquiera tenido conocimiento de la adquisición del inmueble a la postre vendido en vigencia del régimen de comunidad de bienes y sólo tiempo después, pudo conocerlo; es entendible entonces que tampoco conociera la situación patrimonial de la sociedad conyugal y la inversión del producto de la venta del inmueble en gastos generados en ella, pero de ese desconocimiento o puede darse un salto epistemológico a la existencia de una obligación de retribución a favor de la sociedad conyugal a título de recompensa.

Así las cosas, al no haberse demostrado el desplazamiento patrimonial, empobrecimiento de la sociedad conyugal y enriquecimiento injustificado del patrimonio de la señora **MARTHA CONSUELO DÍAZ HERRERA**, se revocará el auto apelado, para en su lugar negar la inclusión de la

recompensa inventariada por el demandado el demandado **RICARDO CUBILLOS BULLA**.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

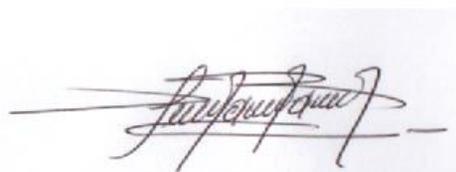
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia; en su lugar, niega la inclusión de la recompensa reclamada por el demandado **RICARDO CUBILLOS BULLA** por la venta del apartamento 335, Torre 10 del Conjunto Residencial Santa María de Alsacia Propiedad Horizontal y el parqueadero 238, registrados con las matrículas inmobiliarias 50C-1698121 y 50C-1698378, por la suma de \$110.000.00o

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

